

Expediente No. 1077/2013-F2

Guadalajara, Jalisco, 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por el C. ***** en contra del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal el día 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece, el C. *****, interpuso demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, La Región Sanitaria Número VIII Con Sede en Puerto Vallarta, Jalisco; reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, en virtud de un despido, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley.- - - - -

2.- La demandada **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco Región Sanitaria Número VIII con sede en Puerto Vallarta, Jalisco** compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, y la demandada **Secretaría de Salud, Jalisco**, con fecha 01 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, compareció a dar contestación al escrito inicial de demanda. - - - - -

3.- El data 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se inició con el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa de **Conciliación**, en donde por virtud de la inasistencia de la parte demandada, **Jalisco**, no obstante de encontrarse debidamente notificada, se le tuvo a las partes como inconformes con todo arreglo, procediéndose a cerrar dicha etapa y abrir la de **Demanda y Excepciones**, en la que se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y debido a la incomparecencia de la parte demandad se le tuvo por ratificado su escrito de

contestación de demanda, por lo que se ordeno cerrar la etapa y abrir la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, en la que se le tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba de manera verbal, mientras que a la parte demanda, debido a su inasistencia, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, esto es se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas de su parte. Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, se dictó la resolución de pruebas la que una vez desahogada en su totalidad, se levantó la correspondiente certificación por conducto del Secretario General, el cual ordeno turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y del 121 al 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

*“(sic) 1.- El trabajador ***** , inicio a prestar sus servicios para la demandada O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, partir del día 01 de Enero de 2009, a partir de esa fecha fue designado por Servicios Salud Jalisco para prestar sus servicios con el nombramiento que hasta la fecha a desarrollado de forma interrumpida hasta la fecha de su despido, de Verificados; labor que desempeñaba bajo las ordenes y subordinación de los C.C. ***** , en su carácter de Director General, ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos, ***** en su carácter de administrador e ***** en su carácter de Jefe de Sector, Laborando con un horario de las 08:00 horas a las 18:00 horas de lunes a sábado, percibiendo un salario por la cantidad de \$***** mensuales.*

2.- La demandadas le adeuda al trabajador actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, el bono que se hace denominar de reyes, el bono de medidas de fin de año, el estímulo de productividad, estímulo de asistencia, estímulo de permanencia perfecta, bono del servidor público. Cantidad que le adeuda por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo por lo que esta autoridad deberá de condenar a los demandados en los términos y condiciones que se reclama en las prestaciones. Por lo que deberá de requerir a la demanda para que exhiban los documentos requeridos en el artículo 804 de la Ley Federal

del Trabajo y caso de la negativa deberá de hacerse efectivo el 805 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La relación obrero patronal venían siendo cordiales, sin tener ninguna nota mala de su expediente el actor de este juicio, y siempre se ha desarrollado con gran sentido de responsabilidad, honestidad y profesionalismo, siempre cumplimiento con las exigencias del organismo público descentralizado, ya que cada día existe demasiado trabajo del organismo, mismo que ha atendido de forma persona por el actor de este juicio, cabe señalar que las funciones que realiza el actor de este juicio son permanentes y con carácter definitivo y con alta responsabilidad y que las funciones requieren gran atención que desarrolla de forma personal.

Cabe señalar que la actora de este juicio a desarrolla su trabajo para el Organismo Público Descentralizado, a partir del día 01 de Enero de 2009, inicio a prestar sus servicios en su carácter de supernumerarios, relación de trabajo que se ha prestado de forma ininterrumpida por todo el tiempo que a durado la relación de trabajo. En el mismo nombramiento. Cabe señalar que con fecha 03 de Diciembre de 2012 el Director General de la demandada le otorgo la definitividad, esto es la base de sus funciones que realizaba de Brigadistas.

Por lo que deberá de otorgarse nombramiento de base, así mismo y como lo acredite las funciones del puesto no se refieran a los consideradas por la Ley como de confianza, así mismo la materia de trabajo que origino el nombramiento es de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado por mas de 06 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, además de lo anterior el actor ha adquirido la inamovilidad, y por lo tanto la base en su nombramiento que viene desarrollando como de base.

4.- así mismo la demandada O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, aun cuando a subsistido la materia que dio origen al trabajo, aun cuando el nombramiento es permanente y definitivo, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno. Además que a prestado los servicios por mas de 06 seis meses de forma ininterrumpida en la calidad de nombramiento de supernumerario. Hecho lo anterior el actor se vio en la necesidad de demandar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Tiene aplicación a este caso lo establecido en la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 17 (...)”

“Artículo 18 (...)”

“Artículo 39 (...)”

Tiene aplicación casos semejantes de la: LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 1 (...)”

“Artículo 6 (...)”

“TRABAJADORES DEL ESTADO. PLAZA NO SUPRIMIDA, SUBSISTENCIA DE LA MATERIA LABORAL EN CASO DE”.

“SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO. CONCEPTO DE. TRATÁNDOSE DE CONTRATOS TEMPORALES”.

“TRABAJADORES DEL ESTADO. NOMBRAMIENTOS”.

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE LA REITERACIÓN DE NOMBRAMIENTOS A SU FAVOR, DEBE ACUDIRSE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE”.

6.- Las relaciones de trabajo entre el trabajador y la demandada venían siendo cordiales resulta que el día 31 de Diciembre de 2012, como a las 08:30 horas el actor de este juicio fue despedido de su trabajo por conducto del **C. *******, quien se encontraba en compañía del **C. *******, y quien le manifestó al trabajador *********, que ya no eran necesarios sus servicios y quedaba despedido y que le hiciera como quisiera pues tenían una hoja firmada en blanco. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo denominada **REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII, CON SEDE EN PUERTO VALLARTA**, misma que se ubica en la Carretera Las Palmas número 218, en la Colonia las Juntas, en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

7.- Como la demandada no le dio intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido, en el cual le explicara las causas del mismo al actor, es de considerarse que su despido fue totalmente injustificado”. - - -

ACLARACIÓN A LA DEMANDA

En relación al punto 1.- se señala que fue contratado de forma verbal, respecto a la contratación el actor inicio a prestar sus servicios en su carácter de supernumerario, relación de trabajo que se presto de forma ininterrumpida por todo el tiempo que a durado la relación de trabajo.

Siendo su lugar de adscripción la **REGIONAL SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA**, mismo que se ubica en la Carretera las Palmas número 218, Las Juntas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relación al punto 2.- se manifiesta que su lugar de adscripción era la **REGIONAL SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA**, mismo que se ubica en la Carretera las Palmas número 218, Las Juntas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

En relación al punto 3.- se manifiesta que la definitividad se le otorgo de manera verbal.

Asimismo se aclara el punto 6 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en cuanto a la fecha del despido se aclara que el mismo sucedió el día **07 de Enero de 2013** y no el día 31 de Diciembre de 2012 como erróneamente se señaló.”-----

IV.- La entidad demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO**, contestó argumentando lo siguiente:- - -

“(sic) **Organismo Público Descentralizado Servicios De Salud Jalisco Región Sanitaria Número VIII Con Sede En Puerto Vallarta, Jalisco**

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

En relación a la aclaración que hace la actora al punto número 1.- Se contesta que es cierto en parte, pero es falso que el actor supuestamente haya sido contratado en forma verbal, lo cierto es que el actor inició a prestar sus servicios para la Secretaria de Salud, Jalisco, no para el organismo que señala, por escrito mediante NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE SALUD, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaría de Salud, Jalisco, en el programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos.

Es cierto en parte que su lugar de adscripción era en la REGIÓN SANITARIA que señala, aclarando y precisando que se denomina REGIÓN SANITARIA, no REGIONAL.

En relación a la aclaración y manifestación que hace el actor al punto número 2.- Se contesta que es cierto en parte, aclarando y precisando que se denomina REGIÓN SANITARIA, no REGIONAL SANITARIA.

En relación a la aclaración y manifestación que hace el actor al punto número 3.- Se contesta que es totalmente falso, que la supuesta definitividad se le haya otorgado de manera verbal, lo cierto es que en ningún momento se le otorgo dicha supuesta definitividad y que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, y que el actor fue contratado por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, mediante NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE SALUD, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaria de Salud, Jalisco, en el programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que el último día que laboró el trabajador actor fue el día 30 de noviembre del 2012, fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor de la actora, por lo que la relación laboral entre las parte termino el día 30 de

noviembre del 2012, asimismo únicamente feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado expedido a favor del actor, además de que la actora RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE, al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.

En relación a la aclaración que hace el actor al punto número 6 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en cuanto a la supuesta fecha del supuesto despido y que aclara que supuestamente el mismo sucedió el día 07 de enero del 2013 y no el supuesto día 31 de diciembre del año 2012, que señala en este punto, se contesta que es totalmente falso todo lo que señala el actor en este punto, ya que no sucedieron los supuestos hechos que refiere, ya que ni ese día, ni ningún otro día, ni a ninguna hora, ni en ningún lugar, ni ninguna persona, habló con el actor, consecuentemente en ningún momento se despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, lo cierto es que el último día que laboró el trabajador actor fue el día 30 de noviembre del 2012, fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, por lo que la relación laboral entre las partes terminó el día 30 de noviembre del 2012, por lo tanto en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS **DEMANDADA**

1.- Es cierto en parte, pero es falso que haya iniciado a prestar sus servicios para la demandada O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a partir del día 01 de enero del 2009, y que a partir de esa fecha fuera designado por Servicios de Salud, Jalisco para prestar sus servicios con el supuesto nombramiento que señala, hasta la fecha de su supuesto despido, de verificador, lo cierto es que el actor, inició a prestar sus servicios para la Secretaría de Salud Jalisco, no para el organismo que señala, mediante NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIOS TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE SALUD, en el puesto de BRIGADISTA, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, con fecha 16 de julio del 2012, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado en el puesto de BRIGADISTA y los últimos en el puesto de VERIFICADOS, expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes al puesto de VERIFICADOR, en el programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario Temporal por Tiempo determinado expedido en su favor, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno; asimismo se aclara y precisa que al final de la relación laboral el

Director de la Región Sanitaria VIII era el C. ***** , y que la supuesta C. ***** , no era la supuesta directora de recursos humanos, ni existe en dicha región Sanitaria, y el C. ***** no era el administrador, era el encargado del programa DE DENGUE, asimismo es totalmente falso el supuesto horario y jornada de labores que señala, lo cierto es que su horario era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado, domingos y días festivos, asimismo es totalmente falso el salario mensual que señala, lo cierto es que el último salario mensual que percibía era de \$***** , BRUTOS, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

2.- Este punto de hechos es totalmente falso, entre ellos es falso que se le adeuden los supuestos pagos de las prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que señala, lo cierto es que dichas prestaciones se le pagaron puntualmente, asimismo es falso que se le adeuden los supuestos pagos de las prestaciones extralegales del bono que se hace denominar de reyes, el bono de medidas de fin de año, el estímulo de productividad, estímulo de asistencia, estímulo de permanencia perfecta, bono del servidor público, que señala, lo cierto es que nunca se pactaron dichos supuestos conceptos y/o prestaciones extralegales con el actor, por lo tanto se niega su existencia lisa y llanamente las cuales se tratan de prestaciones extralegales que no obliga a nuestros representados y en todo caso corresponde al actor la carga de la prueba, asimismo se aclara y precisa que al actor le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIOS JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Además de ser obscuras estas prestaciones toda vez que el actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de no apoyar en hechos dichas reclamaciones ya que toda causa de pedir debe estar soportada en hechos, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto anteriormente transcrito los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos en obvio de repeticiones y por economía procesal como si a la letra se insertase. Asimismo y sin conceder ni reconocer la existencia o el derecho de todas y cada una de las prestaciones o conceptos que reclama, se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores, anteriores a un año de la fecha de prestación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio.

3.- *Es cierto en parte, pero es falso que las relaciones laborales que señala se hayan desarrollado en los términos que señala, lo cierto es que las relaciones laborales eran entre el actor y la Secretaría de Salud Jalisco, no con el Organismo Público Descentralizado que señala, y que el actor no siempre se desarrollaba con gran sentido de responsabilidad, honestidad y profesionalismo, y demás atributos que señala, lo cierto es que incumplía con su deber, motivo por el cual entre otros se le hizo de su conocimiento por escrito las llamadas de atención como consecuencias del incumplimiento del servicio encomendado, que se señalan en los diversos escritos que en su momento se ofrecerán como pruebas de nuestra parte, asimismo es falso que las funciones que realizaba el actor sean permanentes con carácter supuestamente de definitivo con la supuesta alta responsabilidad que señala, lo cierto es que las funciones son temporales, con carácter de temporal ya que desempeñaba dichas funciones en el Programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerarios temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.*

*En relación al segundo párrafo de este punto se contesta que es cierto en parte, pero es falso que la actora haya de este juicio haya desarrollado su trabajo para el Organismo Público, que señala, lo cierto es que la actora desempeñaba su trabajo para la Secretaría de Salud Jalisco en su carácter de **supernumerario**, pero es falso que dicha relación de trabajo le haya prestado en el mismo nombramiento, lo cierto es que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, y que el actor fue contratado por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, mediante NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE SALUD, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes INICIALMENTE AL PUESTO DE brigadista, y los últimos al puesto de VERIFICADOR, en el programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, asimismo es totalmente falso que supuestamente con fecha 03 de Diciembre de 2012, supuestamente el Director General de la demandada supuestamente le otorgo la definitividad, supuestamente la base de sus funciones que realizaba de Brigadistas, que señala, lo cierto es que en ningún momento se le otorgo dicha supuesta definitividad o base ni por la persona que señala ni por ninguna otra, ya que la relación laboral término el día 30 de noviembre del 2012 al fenecer la vigencia del último nombramiento expedido en su favor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.*

En relación al tercer párrafo de este punto se contesta que es totalmente falso e improcedente que supuestamente se le deberá de otorgarse el supuesto nombramiento de base que señala por los motivos que refiere, lo cierto es que la materia de trabajo que origino los diversos nombramientos

temporales por tiempo determinado expedidos a favor del actor, así como las funciones que desempeñaba y que realizaba el actor son temporales, por tiempo determinado ya que desempeñaba dichas funciones en el Programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, asimismo es falso que supuestamente por haberse desempeñado por más de 06 meses en el puesto correspondiente sean elementos para determinar la supuesta calidad de base del puesto a la luz de la ley que invoca y que además de lo anterior que señala el actor supuestamente haya adquirido la inamovilidad, y por lo tanto la supuesta base en su nombramiento que venía desarrollando supuestamente como de base, lo cierto es que el actor venía desempeñando su trabajo mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes al puesto de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que el actor no ha adquirido la inamovilidad no la base, además de que el nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando tal y como se robustece con la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE”.

4.- *Es cierto en parte, pero es falso que el actor haya laborado para el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, lo cierto es que el actor laboraba para la Secretaría de Salud, Jalisco, asimismo es totalmente falso que el nombramiento sea permanente y definitivo, lo cierto es que como ya se contestó anteriormente al actor en su momento se le expidieron diversos nombramientos temporales por tiempo determinado expedidos por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, asimismo es falso que hecho lo anterior que señala se haya visto en la necesidad de demandar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, lo cierto es que el actor carece de legitimación activa para reclamar dichas prestaciones ya que nuestra representada en su momento le pago las prestaciones a que tuvo derecho, además de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario Temporal por Tiempo determinado expedido en su favor, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, además de que respecto de todas y cada una de las supuestas prestaciones extralegales que reclama nunca se pactaron estas prestaciones con el actor pues se niega su existencia lisa y llanamente, las cuales se tratan de prestaciones extralegales que no obliga a nuestra representada y en todo caso corresponde al actor la carga de la prueba. Asimismo se aclara y precisa que al actor le aplicaban*

los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIOS JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venia desempeñando, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Además de ser obscuras estas prestaciones toda vez que el actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de no apoyar en hechos dichas reclamaciones ya que toda causa de pedir debe estar soportada en hechos, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto anteriormente transcrito los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos en obvio de repeticiones y por economía procesal como si a la letra se insertase. Asimismo y sin conceder ni reconocer la existencia o el derecho de todas y cada una de las prestaciones o conceptos que reclama, se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores, anteriores a un año de la fecha de prestación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio. Asimismo son inaplicables al respecto los dispositivos legales que invoca el actor respecto de la ley federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales que transcriben excepto la jurisprudencia que plasma de la Novena Época, Registro: 174166, Instancias: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, XXIV, Setiembre de 2006, Materia (s): laboral, Tesis: 2ª./J. 134/2006, Página: 338 cuya voz reza: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE", la cual solicitamos se nos tenga por transcrita como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, lo cierto es que el actor le aplica la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre ellos los artículo 1, 2, 3, 6, 16 y demás relativos y aplicables de dicha ley vigente en el momento de la relación laboral, reiterando que Aunque Subsista La Materia **QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, tal y como lo establecen las jurisprudencias y criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos.

6.- Es totalmente falso todo lo que señala el actor en este punto, ya que no sucedieron los supuestos hechos que refiere, ya que ni el día, ni la hora, ni el lugar ni el C. ***** , estuvo acompañado de la persona que refiere,

ni habló con el actor, consecuentemente en ningún momento le manifestó las supuestas palabras que refiere, por lo tanto en ningún momento despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, persona quien supuestamente estaba acompañado del C. ***** , lo cierto es que el último día que laboró el trabajador actor fue el día 30 de noviembre del 2012, fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, por lo que la relación laboral entre las parte termino el día 30 de noviembre del 2012, por lo tanto en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.

7.- Es cierto en parte que no se le dio ni se intentó darle por escrito el supuesto aviso rescisorio o de supuesto despido que señala el actor en este punto, toda vez que no había ninguna razón para ello, ya que en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que el día 30 de noviembre del 2012, feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.-

En virtud de que el actor ***** , no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDA.-

Consistente en que nuestros representados tanto el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y codemandado, no ha dado motivo o causa para que el actor ***** , reclame conceptos o prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO,

por parte del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama en los incisos B) al J) del escrito inicial de demanda y aclaraciones, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actor no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los incisos B) al J), asimismo las referidas en los demás puntos de prestaciones, así como en los puntos 2, 4 y demás del capítulo de hechos del escrito de demanda, dejando a nuestros representados en completo esta de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE”.

5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día 30 de noviembre del 2012 feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará oportunamente.

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES A UN AÑO, QUE RECLAMA LA ACTORA, ya que el actor le precluyó su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos o prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescriptas todas y cada uno de los conceptos o prestaciones que reclama anteriores a un año de la fecha de las que hubieran sido exigibles en su momento, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 516 de la Ley federal del Trabajo, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VÁLIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO”.-----

“(Sic) SECRETARIA DE SALUD, JALISCO

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- Es cierto en parte, pero es falso que haya iniciado a prestar sus servicios para la demandada O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a partir del día 01 de enero del 2009, y que a partir de esa fecha fuera designado por Servicios de Salud, Jalisco para prestar sus servicios con el supuesto

nombramiento que señala, hasta la fecha de su supuesto despido, de verificador, lo cierto es que el actor, inició a prestar sus servicios para la Secretaría de Salud Jalisco, no para el organismo que señala, mediante **NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIOS TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE SALUD**, en el puesto de **BRIGADISTA**, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, con fecha 16 de julio del 2012, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado en el puesto de **BRIGADISTA** y los últimos en el puesto de **VERIFICADOS**, expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes al puesto de **VERIFICADOR**, en el programa de **DENGUE PALUDISMO**, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y en ningún momentos se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario Temporal por Tiempo determinado expedido en su favor, además de que el actor **RENUNCIÓ** en forma **VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE** al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno; asimismo se aclara y precisa que al final de la relación laboral el Director de la Región Sanitaria VIII era el C. ***** , y que la supuesta C. ***** , no era la supuesta directora de recursos humanos, ni existe en dicha región Sanitaria, y el C. ***** no era el administrador, era el encargado del programa **DE DENGUE**, asimismo es totalmente falso el supuesto horario y jornada de labores que señala, lo cierto es que su horario era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábado, domingos y días festivos, asimismo es totalmente falso el salario mensual que señala, lo cierto es que el último salario mensual que percibía era de \$***** , **BRUTOS**, tal y como se desprende de la nomina que se le expedía al actor por parte de nuestras representadas ya que la misma depende la secretaria de salud, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

2.- Este punto de hechos es totalmente falso, entre ellos es falso que se le adeuden los supuestos pagos de las prestaciones tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que señala, lo cierto es que dichas prestaciones se le pagaron puntualmente, asimismo es falso que se le adeuden los supuestos pagos de las prestaciones extralegales del bono que se hace denominar de reyes, el bono de medidas de fin de año, el estímulo de productividad, estímulo de asistencia, estímulo de permanencia perfecta, bono del servidor público, que señala, lo cierto es que nunca se pactaron dichos supuestos conceptos y/o prestaciones extralegales con el actor, por lo tanto se niega su existencia lisa y llanamente las cuales se tratan de prestaciones extralegales que no obliga a nuestros representados y en todo caso corresponde al actor la carga de la prueba, asimismo se aclara y precisa que al actor le aplicaban los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIOS JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD, JALISCO**, además de que el actor **RENUNCIÓ** en forma **VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE** al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Además de ser obscuras estas

prestaciones toda vez que el actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de no apoyar en hechos dichas reclamaciones ya que toda causa de pedir debe estar soportada en hechos, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto anteriormente transcrito los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos en obvio de repeticiones y por economía procesal como si a la letra se insertase. Asimismo y sin conceder ni reconocer la existencia o el derecho de todas y cada una de las prestaciones o conceptos que reclama, se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores, anteriores a un año de la fecha de prestación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio.

3.- Es cierto en parte, pero es falso que las relaciones laborales que señala se hayan desarrollado en los términos que señala, lo cierto es que las relaciones laborales eran entre el actor y la Secretaria de Salud Jalisco, no con el Organismo Público Descentralizado que señala, y que el actor no siempre se desarrollaba con gran sentido de responsabilidad, honestidad y profesionalismo, y demás atributos que señala, lo cierto es que incumplía con su deber, motivo por el cual entre otros se le hizo de su conocimiento por escrito las llamadas de atención como consecuencias del incumplimiento del servicio encomendado, que se señalan en los diversos escritos que en su momento se ofrecerán como pruebas de nuestra parte, asimismo es falso que las funciones que realizaba el actor sean permanentes con carácter supuestamente de definitivo con la supuesta alta responsabilidad que señala, lo cierto es que las funciones son temporales, con carácter de temporal ya que desempeñaba dichas funciones en el Programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerarios temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En relación al segundo párrafo de este punto se contesta que es cierto en parte, pero es falso que la actora haya de este juicio haya desarrollado su trabajo para el Organismo Público, que señala, lo cierto es que la actora desempeñaba su trabajo para la Secretaría de Salud Jalisco en su carácter de **supernumerario**, pero es falso que dicha relación de trabajo le haya prestado en el mismo nombramiento, lo cierto es que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, y que el actor fue contratado por la SECRETARIA DE SALUD JALISCO, mediante NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMAS DE

SALUD, expedido por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes INICIALMENTE AL PUESTO DE brigadista, y los últimos al puesto de VERIFICADOR, en el programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, asimismo es totalmente falso que supuestamente con fecha 03 de Diciembre de 2012, supuestamente el Director General de la demandada supuestamente le otorgo la definitividad, supuestamente la base de sus funciones que realizaba de Brigadistas, que señala, lo cierto es que en ningún momento se le otorgo dicha supuesta definitividad o base ni por la persona que señala ni por ninguna otra, ya que la relación laboral término el día 30 de noviembre del 2012 al fenecer la vigencia del último nombramiento expedido en su favor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.

En relación al tercer párrafo de este punto se contesta que es totalmente falso e improcedente que supuestamente se le deberá de otorgarse el supuesto nombramiento de base que señala por los motivos que refiere, lo cierto es que la materia de trabajo que origino los diversos nombramientos temporales por tiempo determinado expedidos a favor del actor, así como las funciones que desempeñaba y que realizaba el actor son temporales, por tiempo determinado ya que desempeñaba dichas funciones en el Programa de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que venía laborando mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado, asimismo es falso que supuestamente por haberse desempeñado por mas de 06 meses en el puesto correspondiente sean elementos para determinar la supuesta calidad de base del puesto a la luz de la ley que invoca y que además de lo anterior que señala el actor supuestamente haya adquirido la inamovilidad, y por lo tanto la supuesta base en su nombramiento que venía desarrollando supuestamente como de base, lo cierto es que el actor venía desempeñando su trabajo mediante nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado expedidos por la Secretaría de Salud Jalisco, correspondientes al puesto de DENGUE PALUDISMO, en los términos que se establecen en dichos nombramientos, y que el actor no ha adquirido la inamovilidad no la base, además de que el nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando tal y como se robustece con la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.

“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE”.

Además de que esta autoridad no puede otorgar nombramientos ya que no esta dentro de sus facultades para poder otorgar nombramientos de base y de hacerlo estaría extralimitando sus facultades.

4.- Es cierto en parte, pero es falso que el actor haya laborado para el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, lo cierto es que el actor laboraba para la Secretaría de Salud, Jalisco, asimismo es totalmente falso que el nombramiento sea permanente y definitivo, lo cierto es que como ya se contestó anteriormente al actor en su momento se le expidieron diversos nombramientos temporales por tiempo determinado expedidos por el Secretario de Salud del Estado de Jalisco, en ese entonces, asimismo es falso que hecho lo anterior que señala se haya visto en la necesidad de demandar todas y cada una de las prestaciones reclamadas, lo cierto es que el actor carece de legitimación activa para reclamar dichas prestaciones ya que nuestra representada en su momento le pago las prestaciones a que tuvo derecho, además de que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario Temporal por Tiempo determinado expedido en su favor, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, además de que respecto de todas y cada una de las supuestas prestaciones extralegales que reclama nunca se pactaron estas prestaciones con el actor pues se niega su existencia lisa y llanamente, las cuales se tratan de prestaciones extralegales que no obliga a nuestra representada y en todo caso corresponde al actor la carga de la prueba. Asimismo se aclara y precisa que al actor le aplicaban los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL EN LOS PROGRAMAS DE VACUNACIÓN UNIVERSAL, DENGUE, CÓLERA, PATIO LIMPIO, EVENTUALES, SPSS, SERVICIOS JALISCIENSE PARA LA SALUD, ASÍ COMO PARA EL PERSONAL EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN E INCORPORADOS DEL I.J.S.M. DE LA SECRETARIA DE SALUD, JALISCO, además de que el actor RENUNCIÓ en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venia desempeñando, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Además de ser obscuras estas prestaciones toda vez que el actor no señala circunstancias de modo tiempo y lugar, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación al respecto, además de no apoyar en hechos dichas reclamaciones ya que toda causa de pedir debe estar soportada en hechos, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales aplicables al respecto anteriormente transcrito los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos en obvio de repeticiones y por economía procesal como si a la letra se insertase. Asimismo y sin conceder ni reconocer la existencia o el derecho de todas y cada una de las prestaciones o conceptos que reclama, se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores,

anteriores a un año de la fecha de prestación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales y las Jurisprudencias anteriormente transcritas las cuales solicitamos se nos tengan por transcritas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, los cuales son aplicables al presente juicio. Asimismo son inaplicables al respecto los dispositivos legales que invoca el actor respecto de la ley federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales que transcriben excepto la jurisprudencia que plasma de la Novena Época, Registro: 174166, Instancias: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, XXIV, Setiembre de 2006, Materia (s): laboral, Tesis: 2ª./J. 134/2006, Página: 338 cuya voz reza: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE”**, la cual solicitamos se nos tenga por transcrita como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal, lo cierto es que el actor le aplica la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre ellos los artículo 1, 2, 3, 6, 16 y demás relativos y aplicables de dicha ley vigente en el momento de la relación laboral, reiterando que Aunque Subsista La Materia **QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, tal y como lo establecen las jurisprudencias y criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos.

6.- Es totalmente falso todo lo que señala el actor en este punto, ya que no sucedieron los supuestos hechos que refiere, ya que ni el día, ni la hora, ni el lugar ni el C. ***** , estuvo acompañado de la persona que refiere, ni habló con el actor, consecuentemente en ningún momento le manifestó las supuestas palabras que refiere, por lo tanto en ningún momento despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, persona quien supuestamente estaba acompañado del C. ***** , lo cierto es que el último día que laboró el trabajador actor fue el día 30 de noviembre del 2012, fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, por lo que la relación laboral entre las parte termino el día 30 de noviembre del 2012, por lo tanto en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada ni injustificadamente lo cierto es que únicamente feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando.

7.- Es cierto en parte que no se le dio ni se intentó darle por escrito el supuesto aviso rescisorio o de supuesto despido que señala el actor en este punto, toda vez que no había ninguna razón para ello, ya que en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, lo cierto es que el día 30 de noviembre del 2012, feneció la vigencia del último nombramiento Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado

expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.-

En virtud de que el actor *********, no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA, FALTA DE. DEBE RESOLVERSE EN EL LAUDO RESPECTIVO, NO COMO CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDA.-

Consistente en que nuestros representados tanto el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y codemandado, no ha dado motivo o causa para que el actor *********, reclame conceptos o prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama en los incisos B) al J) del escrito inicial de demanda y aclaraciones, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Consistente en que el actor no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los incisos B) al J), asimismo las referidas en los demás puntos de prestaciones, así como en los puntos 2, 4 y demás del capítulo de hechos del escrito de demanda, dejando a nuestros representados en completo esta de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente:

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE”.

5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, la excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día 30 de noviembre del 2012 feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON

CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará oportunamente.

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES A UN AÑO, QUE RECLAMA LA ACTORA, ya que el actor le precluyó su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos o prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescritas todas y cada uno de los conceptos o prestaciones que reclama anteriores a un año de la fecha de las que hubieran sido exigibles en su momento, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal.

De conformidad con lo que dispone el artículo 516 de la Ley federal del Trabajo, robusteciendo lo anterior los criterios jurisprudenciales siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VÁLIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO”.-----

La parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del *****.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, *****.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer los intereses del actor.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y legales y humanas que beneficien a los intereses del actor.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Cuyo objeto de inspección es checar listas de raya, nóminas, recibos de pago, tarjetas de asistencia, tarjetas cardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario, expediente personal del actor, bitácora de entradas y salidas del personal, recibos de pagos de aguinaldo, vacaciones.

V.- La **DEMANDADA** dada su inasistencia a la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, y desahogada con fecha 09 nueve de

diciembre del año 2015 dos mil quince, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS.** - - - - -

VI.- Procediéndose a fijar la litis en el presente juicio, la que versa en el sentido de determinar si como lo afirma la parte accionante que fue despedido con fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, por conducto del C. *****, quien se encontraba en compañía del C. *****, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, en la puerta de entrada y salida de la demandada con domicilio en la Carretera Las Palmas número 218, en la Colonia las Juntan en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; o bien si como lo afirma la demandada que el actor en ningún momento fue despedido ni justificada, ni injustificadamente, ya que únicamente le feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado el día 30 de noviembre del año 2012 dos mil doce, y además que renunció en forma voluntaria con carácter de irrevocable al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando. - - -

En estos momentos se procede a analizar las excepciones opuestas por la entidad demandada, las cuales hace consistir en: - - - - -

1.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA POR PARTE DEL ACTOR.- En virtud de que el actor *****, no cuenta con acción que ejercitar en contra de nuestros representados, por los motivos y razones expresados en el cuerpo del presente escrito resulta aplicable y en apoyo a la presente excepción, la jurisprudencia que adelante se transcribe. - - - - -

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA POR PARTE DE LA DEMANDA.- Consistente en que nuestros representados tanto el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y codemandado, no ha dado motivo o causa para que el actor *****, reclame conceptos o prestaciones a las que no tiene derecho, por los motivos y razones señalados en el presente escrito de contestación a la demanda, por lo cual carece de legitimación pasiva, lo aquí expuesto encuadra en la excepción que nos ocupa. - - - - -

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, por parte del actor para reclamar todas y cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en su escrito de demanda, así como todas y cada una de las prestaciones y conceptos extralegales que reclama en los incisos B) al J) del escrito inicial de demanda y aclaraciones, por los motivos,

razones y fundamentos expuestos en la presente contestación; siendo aplicables el criterio jurisprudencial siguiente: - - - - -

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-

Consistente en que el actor no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el capítulo de prestaciones en los incisos B) al J), asimismo las referidas en los demás puntos de prestaciones, así como en los puntos 2, 4 y demás del capítulo de hechos del escrito de demanda, dejando a nuestros representados en completo esta de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa, concretamente a los conceptos que reclama, y a los hechos los cuales están totalmente oscuros y deficientes. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial siguiente: - - - - -

5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO,

la excepción se interpone en virtud de que el trabajador en ningún momento fue objeto de un despido ni justificado ni injustificado, ya que únicamente el día 30 de noviembre del 2012 feneció la vigencia del último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado expedido a favor del actor, además de que el actor RENUNCIO en forma VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado que venía desempeñando, tal y como se acreditará oportunamente. - - - - -

6.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES A UN AÑO, QUE RECLAMA LA ACTORA,

ya que el actor le precluyo su derecho para demandar todas y cada una de los conceptos o prestaciones que reclama en su escrito de demanda, al estar prescriptas todas y cada uno de los conceptos o prestaciones que reclama anteriores a un año de la fecha de las que hubieran sido exigibles en su momento, anteriores a un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 08 de enero del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 08 de enero del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como los criterios jurisprudenciales anteriormente transcritos los cuales solicitamos se nos tengan por transcritos como si fuera a la letra en obvio de repeticiones y por economía procesal. - - - - -

Visto lo anterior en primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascipción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones reclamadas contando un año de la fecha de presentación de la demanda la cual fue presentada con data 08 ocho de enero dos mil trece ante la Junta de Conciliación y arbitraje en el Estado, quien se declaró incompetente y fue remitido ante este Tribunal y presentada ante la oficialía de parte de este Tribunal el 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece hacia atrás, tomando la primera fecha para la prescripción al haberse interrumpió por la sola presentación de la demanda aun y cuando se haya declarado competente, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones reclamadas por el accionante a partir del día 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, data esta última en la que se dijo el despido del operario; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia, así como el criterio emitido por Tribunales colegiados y se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Quinta Época
Registro: 804494
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXI
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 608

PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL, SE INTERRUMPE POR LA PRESTACION DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE. En materia de trabajo no puede afirmarse que opera la prescripción por el hecho de que la demanda se presentó ante autoridad incompetente, pues aun cuando es verdad que lo actuado por la autoridad incompetente es nulo, esa nulidad afecta en todo caso a lo actuado por la Junta, pero no a la demanda en sí, a más de que la prestación de una demanda ante una autoridad del trabajo, por incompetente que ésta sea, pone de manifiesto

la voluntad del acto de no renunciar a su derecho; además; la prescripción trae consigo la pérdida del derecho por su falta de ejercicio y es contrario a la lógica jurídica, que esa sanción se produzca cuando se ejercita el derecho; si lo actuado ante autoridad incompetente es nulo, ello no significa que no se haya ejercitado el derecho y este ejercicio y no la validez de las actuaciones es lo que interrumpe la prescripción.

Amparo directo en materia de trabajo 2771/52. Ortega Felipe. 21 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Vistas dichas circunstancias éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar lo aseverado por la demandante, como lo es el de que le feneció la vigencia del último nombramiento y además que renunció en forma voluntaria con carácter de irrevocable al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el disidente por no existir prueba en contrario, y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda no compareció a la audiencia celebrada el día 09 nueve de diciembre del año 2015 dos mil quince y en consecuencia de su inasistencia no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que es falso que se le haya despedido ya que al disidente le feneció la vigencia del último nombramiento y además que renunció en forma voluntaria con carácter de irrevocable al último nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la demandante en el sentido de que fue despedido.- - - - -

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que desempeñaba como Brigadista, con adscripción al cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria VIII, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales

desde la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, entendiéndose que el nombramiento del accionante es de carácter al no haberse acreditado lo contrario. - - - - -

VII.- El accionante reclama bajo el amparo del inciso H) de su escrito primigenio vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que existió la relación; por lo que respecta a la demandada negó que la actora tenga acción y derecho para reclamarlas, ya que su representada no ha dado motivo para dichos reclamos, en virtud de que dichas prestaciones le fueron pagadas puntualmente a la actora; por otro se tiene que las prestaciones en estudio se analizaran por el periodo del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, data está ultima en la que se dio el despido del operario, al haber procedido la excepción de prescripción opuesta. - - - - -

Visto lo anterior, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que no se acredita, en virtud de que la parte demandada no oferto medio convictivo alguno para acreditar sus afirmaciones, al no haber comparecido a la audiencia trifásica, en dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al C. ***** , lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 15 quince de mayo del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la preséntense resolución al haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, día anterior en el que se dio el despido alegado, de conformidad a lo estableció en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

VIII.- Además el disidente reclama bajo el amparo de los incisos c), d), E), F) y G) el pago del Bono de Reyes, consistente en la cantidad de \$***** de forma anual y se paga el 06 de enero de cada año, bono denominado medidas de fin de año atinente a la cantidad \$***** y es cubierto de forma anual y es cubierto cada mes de diciembre, Bono Productividad, correspondiente a \$***** cubierto de forma anual y cubierto en el mes de diciembre, Bono Permanencia

Perfecta de Año correspondiente a \$***** cubierta de forma anual y en el mes de diciembre, y bono del servidor público \$***** , los que se exigen su pago por el tiempo que duro la relación de trabajo y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio: a lo que el ente enjuiciado contesto negó que la actora tenga acción y derecho para que se reclame, ya que es una prestación extralegal; previo a dar cargas probatorias en preciso establecer que las prestaciones en estudio se analizaran por el periodo del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por el demandado y analizada en líneas y párrafos que anteceden. - - - - -

Visto lo anterior se tiene que las prestaciones antes citadas éste Tribunal las considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Hecho lo anterior se procede al análisis del caudal probatorio ofertado por la parte demandante y en esencia las siguientes:-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal del O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO, la cual fue desahogada el 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 456) en la que se hizo constar la incomparecencia del Interrogado, no obstante de haber sido debida y legalmente enterada y notificada, y este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento correspondientes, esto es, se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de la demandada, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya se dijo fue declarado por confeso de las interrogantes que se le formularon ante su incomparecencia a la misma y que en especial las marcadas con los números de la 2, 3, 4, 5 y 6.-----

Interrogantes las cuales arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar que las prestaciones en estudio le eran cubiertas en los términos que indica en su libelo primigenio, al advertirse de la confesión ficta, el reconocimiento del propio interrogado, teniendo entonces que el actor no fue despedido por la persona que menciona en su escrito de demanda.-----

Ilustrando a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a la letra se transcriben: -----

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004 Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, P. 1421.

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez.

Novena Época, Registro: 179637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IX.1o.28 L, Página: 1741.

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO."

Novena Época, Registro: 181364, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o.9 L, Página: 1421.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del ***** en su carácter de Director General de la Secretaria de Salud, la cual fue desahogada 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis (foja 452), a quien se le declaro por confeso de las posiciones formuladas por el oferente, analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática estatal, a consideración de los que resolvemos no arroja beneficio en virtud de que las posiciones formulas al absolvente no puede considerarse que sean hechos propias, ya que es director General de Servicios de Salud Jalisco, una distinta a la que el disidente pertenece y demanda, de conformidad a lo que dispone el numeral 787 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Vista de lo otra y tomando en cuenta que el disidente soporto su debito procesal que le fue impuesta, lo procedente es condenar y se condena a la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO,** a pagar al actor lo correspondiente al Bono de Reyes, consistente en la cantidad

de \$***** de forma anual y se paga el 06 de enero de cada año, bono denominado medidas de fin de año atinente a la cantidad \$***** y es cubierto de forma anual y es cubierto cada mes de diciembre, Bono Productividad, correspondiente a \$***** cubierto de forma anual y cubierto en el mes de diciembre, Bono Permanencia Perfecta de Año correspondiente a \$***** cubierta de forma anual y en el mes de diciembre, y bono del servidor público \$***** , por el periodo del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece data esta última en la cual aconteció el despido alegado.-----

IX. Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la impetrante en su escrito primigenio \$***** **MENSUALES**, que si bien fue controvertido por las demandadas, también es cierto que no acompañó medio convictivo alguno para acreditar lo contrario.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Brigadista, con adscripción al cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria VIII de la Secretaria de Salud Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco Región Sanitaria Número VIII con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, durante el periodo comprendido a partir del 07 siete de enero del 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El accionante C. ***** probó en parte su acción y la demandada **ORGANISMO PÚBLICO**

DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO REGIÓN SANITARIA NÚMERO VIII CON SEDE EN PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. ***** en el puesto que desempeñaba como Brigadista, con adscripción al cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria VIII de la Secretaría de Salud Jalisco y del Órgano Público Descentralizado, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales desde la fecha del despido, es decir 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, entendiéndose que el nombramiento de la accionante es de carácter definitivo y de base; lo anterior de conformidad en lo expuesto en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a las demandadas a pagar a favor del IMPETRANTE, lo correspondiente al aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la preséntense resolución al haber procedido la acción de reinstalación; al pago de vacaciones por el lapso 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce al 06 seis de enero del año 2013 dos mil trece, día anterior en el que se dio el despido alegado; además se **CONDENA** a las **DEMANDADA** a pagar lo referente a los bonos de: Bono de Reyes, Bono de Medidas de Fin de Año, Bono Productividad, Bono Permanencia Perfecta de Año, Bono Día del Servidor Público, que eran cubiertos de manera anual, por el lapso del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce a la fecha que se cumplimente la presente resolución en los términos del considerando VIII. Lo anterior de conformidad a lo que dispone la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- Se ordena **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Brigadista, con adscripción al cuerpo de Gobierno de la Región Sanitaria VIII de la Secretaría de Salud Jalisco y del Órgano Público Descentralizado, durante el periodo comprendido a partir del 08 ocho de enero del año 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTASE.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrada Presidenta VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, Y MAGISTRADO SUPLENTE JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera Secretario de estudio y cuenta. - - - - -
CRA/rha.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.